

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2016 - 00652** de MARCO TULIO ARANGO CASTRO contra HERNÁN HUERTAS HUERTAS. Informando, que existe petición del mandatario judicial de la parte activa. (fls. 166 a 167). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo solicitado frente al decreto del embargo y retención de los valores depositados en la cuenta del Banco Colpatria, es pertinente señalar que mediante oficio del 13 de octubre de 2017 visible a folio 96, la entidad bancaria informa que el saldo depositado en la cuenta de ahorros se encuentra protegido por límite de inembargabilidad cuyo valor es hasta la suma de \$33.514.152 para aquella época, razón está, que lleva a despachar desfavorablemente lo solicitado dado que no es posible ordenar el embargo y retención de dicha cantidad de dinero como lo requiere el accionante.

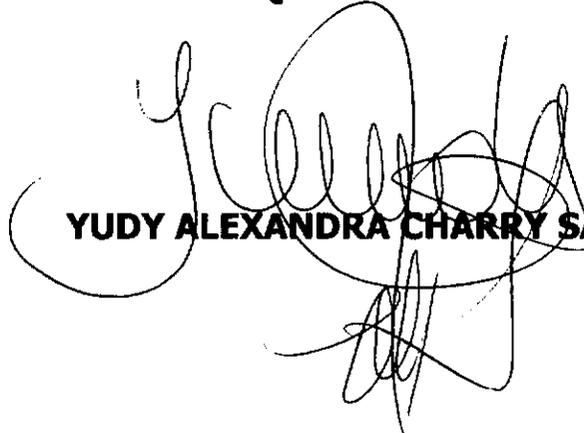
Por otro lado, frente a la solicitud de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos, no es posible acceder a dicha petición, en virtud de que en plenario ya se encuentra acreditada la respuesta otorgada por el Registrador de Instrumentos Públicos (fl. 145), en el cual informa que se encuentra vigente un embargo de Jurisdicción Coactiva descrito en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180768 (fls. 146 a 148) y si bien le es posible acceder a la cancelación dicha solicitud como cualquier otra deberá realizarse ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado que este despacho judicial no tiene injerencia sobre ello.

Por otro lado, se ACCEDERÁ a la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante en el sentido de ORDENAR a Colpensiones se sirva elaborar el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el salario mínimo legal para los años 1993 a 2013 y \$800.000 para el año 2014, lo anterior conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia de primera instancia que es título de recaudo ejecutivo de la presente acción.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO a la referida entidad y la parte ejecutante proceda a lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 FEB</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>08</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00586** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. Informando que obra pronunciamiento de la ejecutante, respecto del requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 183); Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 187 a 192 vto., contentivos del poder con facultad expresa de recibir y como quiera que del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, se colige que la señora Carla Santafé Figueredo, cuenta con facultad para conferirle poder a la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, se dispone **RECONOCER Y TENER** a la mencionada abogada, como apoderada de la AFP demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, sería el caso resolver el recurso de reposición presentado por la doctora YUDY ROSANA MAHECHA PAÉZ, frente al auto del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se reconoce personería para actuar como apoderada de la convocada a juicio Fuller Mantenimiento S.A.

El motivo del disenso se fundamenta en la renuncia al poder conferido por la pasiva, el cual fue puesto en conocimiento al despacho judicial de manera previa, a la notificación del auto fulminado.

Sobre el asunto procede el despacho en primera instancia a entrar esclarecer a la mandataria judicial que previa a la existencia de la solicitud de renuncia al poder conferido por la empresa Fuller Mantenimiento S.A, existe una solicitud de terminación del proceso elevada de manera conjunta con la apoderada de la parte activa, la cual se realiza conforme a las facultades otorgadas en el poder previamente conferido y subsanado conforme a lo solicitado por el despacho, situación que requiere el reconocimiento de personería adjetiva, a fin de atender el mentado requerimiento, por tanto, **NO SE REPONE** el proveído atacado.

Como quiera que se interpone en subsidio recurso de apelación en contra el auto que reconoce personería para actuar (fl 183), proveído que no se encuentra

enlistado dentro de los susceptibles de apelación conforme lo señala el Art. 65 del C.P.T y de la S.S, por tanto, se niega la concesión del recurso por no ser procedente.

Por otra parte, es menester señalar que el artículo 76 del C.G.P dispone que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no obstante lo anterior, se observa que lo agregado por la apoderada a folios 142 a 146 no cumple tales exigencias, ello es, olvida agregar dicha comunicación al poderdante, situación que es subsanada en el escrito del recurso, sin embargo, se observa que el pantallazo inmerso en el mismo, no es legible y claro, por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora YUDY ROSANA MAHECHA PAÉZ, por la no observancia de lo requerido en la norma en comento.

Ahora bien, procede el Despacho con el análisis de la solicitud elevada de forma conjunta por las apoderadas de las partes visible a folio 124, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación; para su prosperidad, mediante proveído del 08 de febrero de 2021, el despacho solicita a la ejecutante allegue documento que acredite la cancelación total de la obligación, no obstante, al revisar lo agregado por la mandataria judicial a folios 150 a 172 no se acredita el pago de los aportes adeudados del total de las personas descritas en el documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados que ascienden a 696 beneficiarios y que fue base de esta ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 5 del decreto 2633 de 1994; dichos pagos acreditan la cancelación de 12 personas, por tanto, se **REQUIERE** a la ejecutante aporte los respectivos comprobantes de pago de los beneficiarios restantes para lo cual se le concede el término de **10 días**, y una vez vencidos, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018
LA SECRETARIA, 40

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL **2018-00506** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. Informando que se recibieron las presentes diligencias del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocando auto apelado (fls. 181 a 185); información sobre renuncia de poder por la mandataria judicial de SANITAS E.P.S., (fls 187). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cual mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2020, revocó auto del diecisiete (17) de octubre de 2019, por el cual el Juzgado ordenó rechazar la demanda presentada por SANITAS E.P.S.

Así las cosas, y en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

NOTIFÍQUESE al ADRES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento

por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Por **secretaría, NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que, deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, obra en el expediente memorial allegado por la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la E.P.S SANITAS S.A, Dra. **YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO**, quien comunica la renuncia de la Dra. SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, por lo cual informa que asumirá la representación judicial en el presente asunto, por lo cual este despacho dispone **RECONOCERLE** personería jurídica para actuar, como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11/03/2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
LA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL **2021-00613** de JAVIER VALENCIA CASTAÑEDA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Informando que obra respuesta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y petición de apoderada judicial accionante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

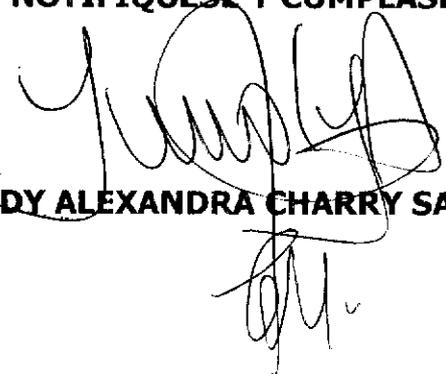
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en respuesta emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la cual señala que el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015, dispone que son funciones entre otras exclusivas de la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez el "*Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen...*", careciendo de esta manera de competencia para dar cumplimiento a la orden emanada en audiencia pública del 26 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia pública con el fin de emitir el dictamen pericial solicitado por el demandante para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del demandante, tal y como se dispuso en audiencia, para lo cual se concederá el término de **quince (15) días**, para tal efecto, remítase por secretaria copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

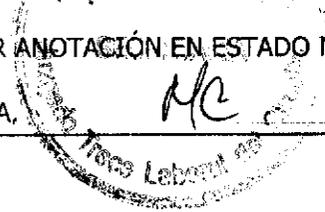
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11/06/2018 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018
LA SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00883** de JENNY ZAMORA HERRERA contra LUZ AMPARO SABOGAL SÁNCHEZ. Informando, que se encuentra contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de Litis necesario (fls. 89 a 103), respuesta de oficio de 261 de PROTECCIÓN (fls. 108 a 112). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 85 a 87 y 104 a 106 contentivas de la notificación realizada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, COLPENSIONES y PROTECCIÓN, respectivamente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de COLPENSIONES en calidad de litis consorte necesaria, y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZALEZ, como su apoderada SUSTITUTA en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 92 a 102.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley y reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y S.S se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Litis consorcio necesario COLPENSIONES.

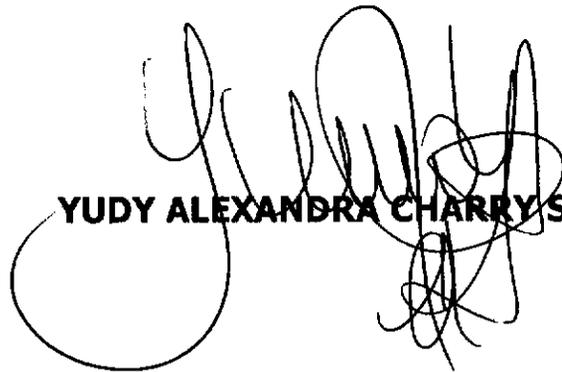
Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m) del 21 de ABRIL de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

La citación a los testigos estará a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
LA SECRETARIA,	

(Circular stamp: JUDICADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 00022** de MARIO ANTONI TINJACA QUIMBAYO contra SIGRAF S.A.S. Informando que reposa escrito de sustitución y revocatoria de poder de la parte actora, solicitud aplazamiento audiencia y solicitud de suspensión de proceso (fls 300-310). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER Y TENER** a la Doctora MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ, como apoderada del señor MARIO ANTONIO TINJACA QUIMBAYO en la forma y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al Doctor LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ.

Ahora bien, sería el caso proceder a resolver las solicitudes presentadas por las partes frente al aplazamiento de la audiencia por el término de cinco (5) meses y la suspensión del proceso por parte del mandatario del accionando.

Sobre lo anterior, es pertinente traer a colación que en audiencia pública llevada a cabo el 30 de abril de 2021, los apoderados solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por un lapso de cuatro (4) meses, a la cual el despacho accedió con fundamento en la causal segunda del artículo 161 del C.G.P.

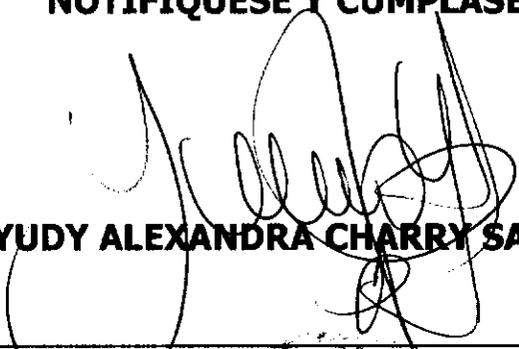
No obstante, la apoderada judicial del demandante solicita aplazamiento de la audiencia por el término de cinco (5) meses más en virtud del estado de salud de su prohijado, al respeto, cabe señalar que la misma, hasta la presente fecha no ha sido programada, situación que impide acceder a lo solicitado.

Por otra parte, el mandatario judicial de la pasiva, solicita la suspensión del proceso de conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 1 del C.G.P., manifestando que las resultas del proceso seguido en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, inciden en la decisión que se deba tomar en la presente causa, para tal efecto, agrega el respectivo auto admisorio del proceso No. 11001310501220210020100 (fl 307); sin embargo, el mismo, lo que indica es que se trata de un proceso ordinario de SIGRAF SAS contra La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin más datos, lo cual no permite establecer una relación jurídica con este proveído por carencia de información. En virtud de lo anterior, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud.

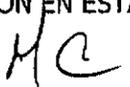
En punto de lo anterior, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el **22 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual, debiendo los apoderados de cada parte garantizar la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 FEB 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>08</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00047** de ENITH SALAS contra OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADOS S.A.S Informando que constancia de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls. 113). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folio 113, contentiva de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2021, se dispone que por Secretaria se les remita copia de la demanda y de sus anexos a los doctores HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ y JAVIER ALBERTO BURITICA IBAGUE, quienes actúan como curadores ad litem de las demandadas OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADO S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., para que otorguen respuesta a la demanda.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

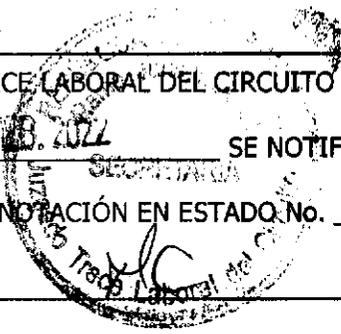
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00055 de PEDRO EMILIO BENAVIDES RAMIREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A- PROTECCIÓN. Informando, que se encuentra contestación de la demanda por las accionadas COLPENSIONES (fls. 103 a 117) y PROTECCIÓN S.A (fls. 118 a 119). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 120). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes la documental obrante a folios 120, contentiva de la notificación realizada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZALEZ, como su apoderada SUSTITUTA en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 109 a 116.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LISA MARIA BARBOSA HERRERA, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos y para efectos del poder conferido.

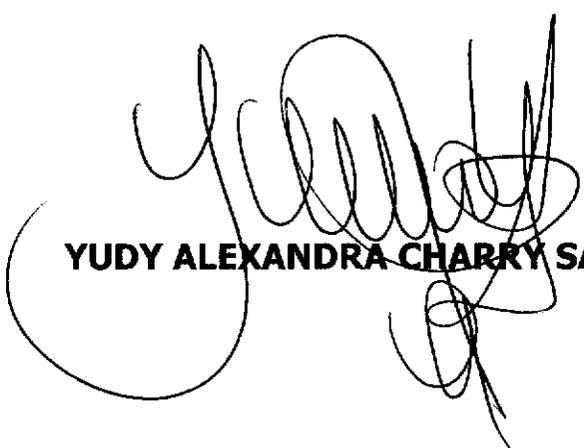
Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADAS por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., – PROTECCIÓN, de los autos que admitieron la demanda y de las demás providencias dictadas en estas diligencias. Ahora, como quiera que aportaron contestación a

folios 103 a 118 vto.; el Juzgado procederá a REQUERIR a fin de que se ratifiquen sobre la contestación presentada la cual debe versar sobre la demanda y la subsanación. Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, para lo de su resorte.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 FEB 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00035**, de **Bianca Leonora Rocío del Pilar Barragán Ruíz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, informando que por estado 059 del 18 de junio de 2021 se notificó el auto del día 17 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 23 de junio de 2021 a las 7:44 P.M. De la misma manera, obra memorial de Protección S.A. dando contestación a la demanda. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital, se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto del 11 de junio del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda inicial.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que la apoderada enlista un nuevo acápite, en los siguientes términos:

"Adicionalmente a lo solicitado por el despacho a su digno cargo, adicione en el acápite de pruebas las siguientes:

(...)"

Se debe precisar, que las pruebas peticionadas en dicho acápite del escrito de subsanación, no solo no se solicitaron en la demanda inicial, sino que tampoco se requirieron por el Despacho en auto anterior. Tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda aportando nuevas pruebas o solicitando que se tengan en cuenta algunas que estén en poder de las demandadas, pues para ello el artículo 28

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@ccndj.ramajudicial.gov.co

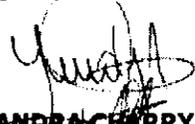
del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Por lo tanto, al haberse efectuado una prematura reforma de la demanda, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Blanca Leonora Rocío del Pilar Barragán Ruíz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

En otro giro, se aprecia que la AFP Protección S.A. en correo electrónico del 3 de septiembre del 2021, elevó memorial de contestación a la demanda. Dicha solicitud resulta prematura, como quiera que la etapa procesal pertinente no se ha surtido en la medida que el presente proceso no ha sido admitido por el Despacho. Como consecuencia y dadas las resultados del proceso, el Despacho se releva de pronunciarse frente la mencionada solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11.02.2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>018</u>	
LA SECRETARIA <u>HC</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00122**, de **Aurora del Carmen Olarte Durán** contra **Courier y Marketing Cia. Ltda**, informando que por estado 064 del 25 de junio de 2021 se notificó el auto del día 24 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda a través de correo electrónico recibido el 2 de julio de 2021 a las 5:02 P.M. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe ponerse de presente que en vista que el auto que inadmitió la presente demanda se notificó en Estado Electrónico 064 del 25 de junio de 2021. Por ello, en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S. y como se mencionó en la citada providencia, el plazo para subsanar la demanda fenecía el 2 de julio de dicha anualidad.

Tal mandato se trata de un término perentorio e improrrogable, según lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Por lo tanto y al haberse radicado la subsanación de la demanda por fuera de la hora judicial del día en que vencía el término respectivo, se concluye que no subsanó el libelo genitor en su debida oportunidad, razón que impide su admisión.

Como consecuencia, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral de Aurora del Carmen Olarte Durán contra Courier y Marketing Cia. Ltda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de

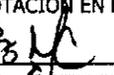
gestión del Juzgado.

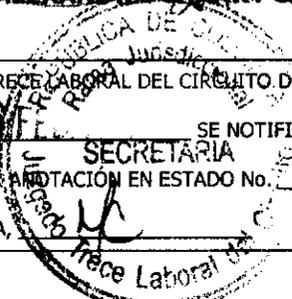
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CÁRDENAS SALAS

ERDC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY, 16 DE FE	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018	SECRETARIA
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO No. **2021- 00205** de **INGRID TATIANA MUÑOZ ROJAS** contra **COOBUS S.A.** Informando que obra escrito de la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

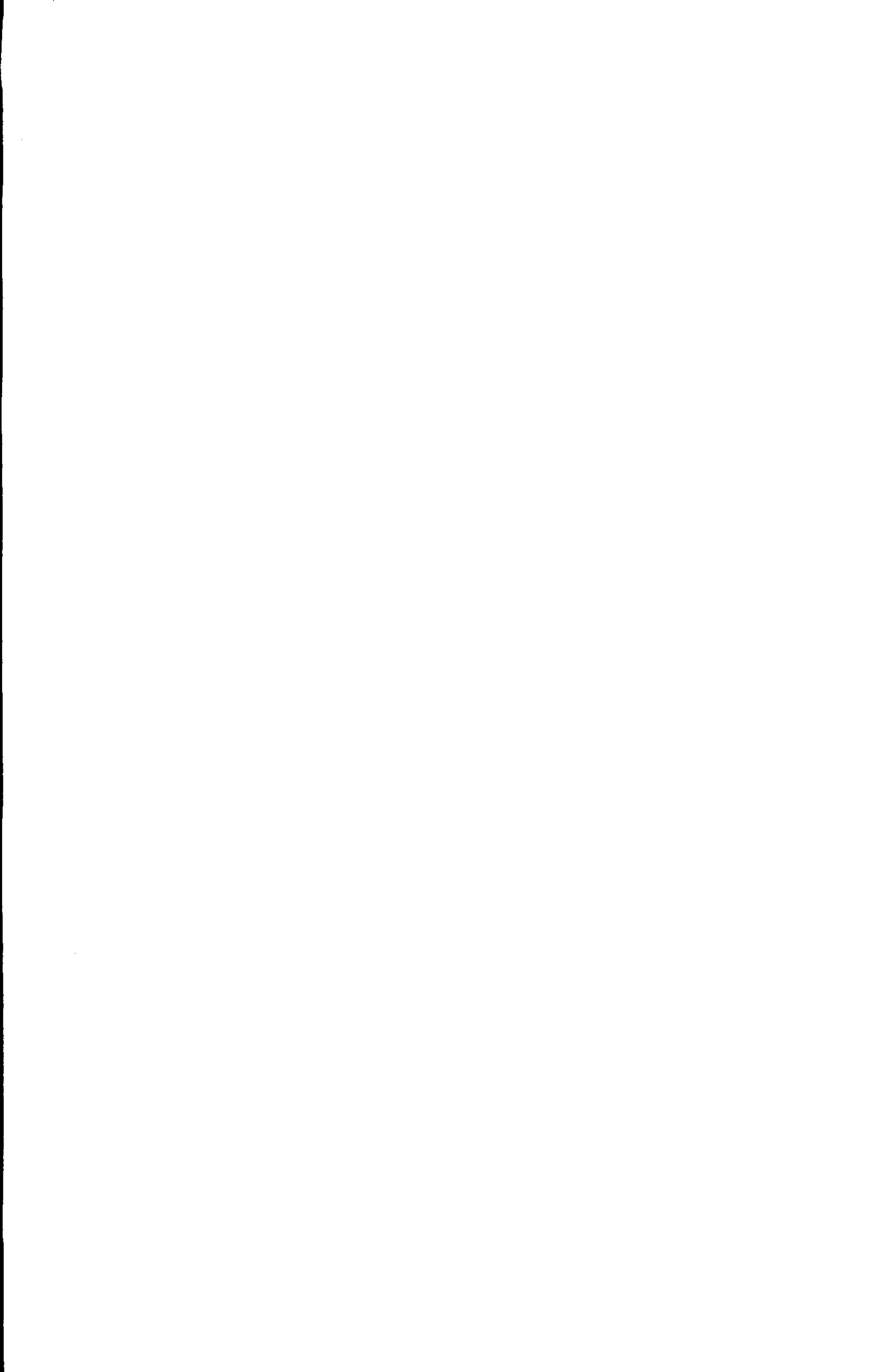
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el doctor **FABIÁN A. MURILLO CAMACHO**, presenta al despacho solicitud de compensación del proceso y se libre mandamiento de pago por los valores fijados en sentencia del 1 de febrero de 2019 y el auto de aprobación de costas del 20 de mayo de 2019, por lo cual el despacho procede a estudiar la solicitud de ejecución elevada por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día primero (1) de febrero de



2019 (fl. 91 a 92), junto con el auto que liquida y aprueba agencias en derecho (fl. 93 a 94), providencia que se encuentra ejecutoriada. De acuerdo con lo anterior, se LIBRARÁ mandamiento de pago por los valores descritos en la sentencia y por el valor de las agencias en derecho deprecadas.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia de manera personal, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló habiéndose superado los treinta (30) días desde la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho (fl. 94).

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de **10 días**, allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de INGRID TATIANA MUÑOZ ROJAS y en contra del OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde a la sentencia de primera instancia y los autos que liquidaron y aprobaron agencias en derecho así:

POR PRIMER CONTRATO

- a. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de salarios.
- b. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.475.000) por concepto de cesantías.
- c. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de intereses a las cesantías y su sanción por no pago.
- d. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.475.000) por concepto de Prima de Servicios.
- e. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENOS PESOS (\$737.500) por concepto de Vacaciones.

POR SEGUNDO CONTRATO

- f. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$433.333) por concepto de cesantías.
- g. Por la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENOS TREINTA Y TRES PESOS (\$22.533) por concepto de intereses a la cesantías y sanción por no pago.

- h. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$433.333) por concepto de Prima de servicios.
- i. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$216.666) por concepto de vacaciones.
- j. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000) por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo.
- k. Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de agosto de 2016 hasta el 19 de agosto de 2016 sobre las sumas antes descritas.
- l. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho causados en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00047.

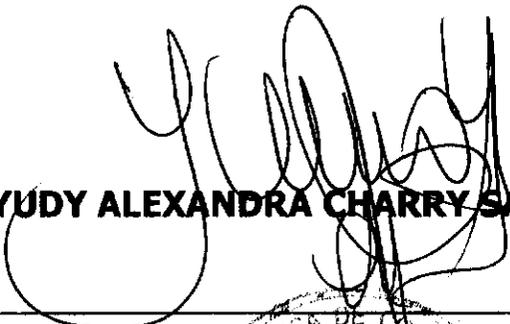
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su lugar, mientras esté vigente, conforme con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura entre normas.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días**, allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11/08/2018</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00222** de JUAN CARLOS PEÑALOZA contra **FIDUAGRARIA S.A** administradora y vocera **DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R.I.S.S.** Informando que el presente proceso fue puesto en conocimiento por la oficina de reparto. Se encuentra para resolver la solicitud de ejecución. (fls 361 a 403). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. RODRIGO BECERRA ANGARITA, como apoderado del ejecutante JUAN CARLOS PEÑALOZA PALOMINO, de conformidad al poder obrante a folio 361.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Doctor RODRIGO BECERRA ANGARITA, quién actúa como apoderado del ejecutante, por las condenas impuestas en Sentencia de Primera Instancia por este estrado judicial, la cual fue la cual fue adicionada, confirmada revocada total y parcialmente en algunos puntos por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso ordinario laboral que antecede a esta solicitud (fl. 337 a 338 y 348 a 349); junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera y segunda instancia (fls. 356, 358 y 359).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

100
101

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día catorce (14) de Julio de 2014 (fl. 337 a 338), y la de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adiada el veintinueve (29) de agosto de 2014, la cual adicionó, confirmó y revocó total y parcialmente algunos numerales de la sentencia primigenia (fls. 348 a 349 vto.); junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera y segunda instancia (fls. 356, 358 y 359), providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl. 360 a 403), de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación PERSONAL del mandamiento a la ejecutada FIDUAGRARIA S.A administradora y vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S., en concordancia con lo establecido en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S.

TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que indica el apoderado de la parte demandante a folios 402 a 403 del líbello genitor.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JUAN CARLOS PEÑALOZA PALOMINO y en contra de la FIDUAGRARIA S.A administradora y vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el catorce (14) de Julio de 2014 y el veintinueve (29) de agosto de 2014 respectivamente; junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas, así:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$12.390.230,75) M/cte, por concepto de cesantías, suma que debe ser debidamente indexada al momento del pago efectivo de conformidad con la sentencia de origen de este proceso.
- b. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.324.105) M/cte, por concepto de vacaciones suma que debe ser debidamente indexada al momento del pago efectivo de conformidad con la sentencia de origen de este proceso.
- c. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.435.180) M/cte, por concepto de prima convencional de vacaciones suma

que debe ser debidamente indexada al momento del pago efectivo de conformidad con la sentencia de origen de este proceso.

- d. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL MONEDA CORRIENTE (\$5.880.645) M/cte, por concepto de prima de servicio convencional, suma que debe ser debidamente indexada al momento del pago efectivo de conformidad con la sentencia de origen de este proceso.
- e. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL MONEDA CORRIENTE (\$653.979) M/cte, por concepto de intereses a la cesantías, suma que debe ser debidamente indexada al momento del pago efectivo de conformidad con la sentencia de origen de este proceso.
- f. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000) M/cte, por concepto de costas aprobadas por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cuanto a las costas de la presente ejecución, en el momento procesal oportuno se resolverá lo pertinente.

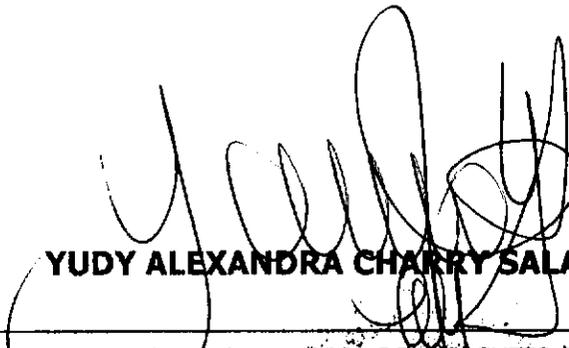
SEGUNDO: SE NIEGA el mandamiento de pago sobre las demás sumas solicitadas, toda vez que no hacen parte de las condenas elevadas en las providencias base de ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, según lo dispuesto en el parágrafo del Art. 41 y el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., esto en concordancia con el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que indica el apoderado de la parte activa a folio 402 a 403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11/08/2018 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018

LA SECRETARIA, 

SMFAV